



REFERENCIA: DEMANDA DE RECONVENCIÓN – VERBAL R.C.E.  
DEMANDANTE: UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS RENACER S.A.S.  
DEMANDADOS: JOSE ANGEL CALIZ ESCORCIA y OTROS  
RADICACIÓN: 44001310300220240004900.

---

Riohacha, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda de reconvencción y sus anexos, se observa que la misma debe inadmitirse al tenor del inciso 3º del artículo 90 del C.G.P para que, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, se subsane el libelo, corrigiendo la demanda en los siguientes aspectos:

- Dirigir el libelo genitor ante este despacho judicial, por cuanto la arrimada al expediente fue remitida al señor Juez Segundo Civil Municipal de esta ciudad, autoridad totalmente diferente a este Juzgado, conforme lo establece el numeral 1º del artículo 82 ibídem.
- Indicar el nombre, domicilio, número de identificación de las partes y sus representantes en la presente demanda de reconvencción, en virtud de lo señalado en el artículo 371 del C.G.P y el numeral 2º del artículo 82 de la misma Codificación, cuyo requisito es diferente al contenido en su numeral 10 del precitado artículo 82 ibídem.
- Describir los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda de reconvencción, debidamente determinados, clasificados y numerados, conforme lo señala el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P, por cuanto los relacionados en el libelo genitor aluden a los descritos en la demanda inicial y la replica que hace de los mismos, sin que de ellos pueda extraerse los fundamentos facticos que dan origen a la contrademanda que se pretende promover contra la parte demandante.
- Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad (numeral 4º. Art. 82 ibídem), en tanto no se enuncia concretamente si se reclama una responsabilidad civil o alguna otra acción judicial autorizada por el legislador, ni sus correspondientes condenadas, pues, nuevamente en el acápite denominado pretensiones, lo que se observa es la oposición a lo perseguido en la demanda inicial, respecto de la cual no puede vislumbrarse que es lo realmente reclamado por la Clínica Renacer S.A.S, como demandante en reconvencción.
- Deberá realizar el juramento estimatorio en la forma establecida por el artículo 206 del C.G.P, concordante con el numeral 6º del artículo 90 del C.G.P, y el 7º del artículo 82 ibídem, discriminado cada uno de sus conceptos, teniendo en cuenta que, en las pretensiones de la demanda se hace alusión al pago de sumas de dinero, sin el lleno de los requisitos señalados por la norma en cita.
- Informar concretamente cuales son los fundamentos de derecho (numeral 8º del artículo 82 del C.G.P.).
- Ajustar el acápite titulado **“PROCEDIMIENTO”** y **“CUANTÍA”**, por cuanto allí se hacen alusión a normas del Código de Procedimiento Civil, cuyo ordenamiento procedimental no se encuentra vigente, aunado a que la estimación de la cuantía debe guardar directa relación con la totalidad de las pretensiones invocadas.
- Dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., esto es, señalando las direcciones físicas y/o electrónicas donde recibe notificaciones las partes en la demanda de reconvencción.
-

REFERENCIA: RECONVENCIÓN – VERBAL R.C.E.  
DEMANDANTE: UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS RENACER S.A.S.  
DEMANDADOS: JOSE ANGEL CALIZ ESCORCIA y OTROS  
RADICACIÓN: 44001310300220240004900

- Acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad frente a la parte demandante en reconvencción, conforme lo exige el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P.
- Aportar prueba de que simultáneamente se envió por medio electrónico a los demandados en reconvencción copia de dicho escrito, precisando que, de igual manera deberá proceder con la subsanación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha – La Guajira.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmítase la demanda de reconvencción promovida por la demandada inicial UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS RENACER S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 de Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Concédase a la demandante en reconvencción el término de cinco (5) días para que subsane el defecto encontrado en la demanda presentada. De no hacerlo la demanda se rechazará.

Notifíquese y cúmplase,

**OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ**  
Juez  
(2)

**Firmado Por:**  
**Oscar Fredy Rojas Muñoz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b68dd529cc4c18268317b2c3ebce7ac3fcacb20ea7e64bade751c906ff481867**

Documento generado en 23/09/2024 05:42:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**